Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. **110014003031-2021-00238 00**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 27 de julio de 2022 proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por la **Cooperativa de Trabajadores de la Casa Editorial El Tiempo S.A. y de las Empresas de Comunicación en Colombia Cootratiempo - Cootratiempo** contra **Diego Jaimes Avellaneda**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó la solicitud de acumulación del proceso identificado con radicado No. 075-2021-00267 tramitado ante el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá como quiera que dicha actuación se maneja, por su cuantía, en única instancia, en tanto que el presente asunto lo es de menor cuantía y de contera es de primera instancia.

Así pues, a través del recurso de reposición contra el apoderado pretende que se revoque dicha providencia, tras argumentar que el marco normativo que corresponde para la acumulación de procesos ejecutivos está contenido en el artículo 464 y 465 del Código General del Proceso cuya remisión expresa conlleva únicamente a la aplicación de los artículos 149 y 150 *ejúsdem*.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318[1] del C.G.P. persigue que *"se revoquen o reformen"* los autos que dicte el Juez. Tal

[1] ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación[2].

Para resolver, habrá de memorarse los postulados de los numerales 2° y 4° del artículo 464 del Código General del Proceso que dispone:

> *"ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se* ***podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común****, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.*
>
> *(…)*
>
> *2.* ***La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia****.*
>
> *(…)*
>
> *4.* ***La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150****. El auto que la decrete dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo."*

De igual forma, se hace necesario memorar lo contenido en el artículo 149 ibídem, a través del cual se determina la competencia de la acumulación así

---

decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[2] ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

> *"**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso.** En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares."*

Lo anterior encuentra concordancia con lo establecido en el inciso 2° del artículo 27 de la misma obra procesal en lo civil que establece "*La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o **acumulación de procesos o de demandas**.*"

Decantado lo anterior, y de cara al asunto de marras, bien pronto se advierte que le asiste razón al apoderado de la parte actora, pues si bien es cierto la demanda que pretende acumular, y que actualmente cursa en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá bajo el radicado No. 2021-0267, es de mínima cuantía, en virtud de la acumulación deprecada emerge una variación de la competencia por factor cuantía dentro de esa causa, luego al tenor de lo dispuesto del prenombrado artículo 149, esta sede deberá avocar conocimiento de esa causa, si se tiene en cuenta que este juzgado no es superior jerárquico del de pequeñas causas, luego, la regla a aplicar circunda en la fecha de notificación del mandamiento de pago.

En concordancia, se observa cómo es que, dentro del presente asunto, se libró mandamiento de pago el día 16 de abril de 2021, mientras que en el Juzgado par lo fue el día 20 de mayo de 2021, de donde refulge con suficiente claridad que el competente para asumir el conocimiento es esta sede judicial.

Sin mayor elucubración, se revocará la providencia fustigada, tal cual como se verá en la parte resolutiva de esta decisión.

IV. DECISIÓN.

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C**.,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 27 de julio de 2022 en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la acumulación del proceso 075-2021-00267 que se tramita en el juzgado 57 de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Bogotá al presente asunto. Tramítese en cuaderno aparte.

TERCERO: Se **ORDENA** suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **DIEGO JAIMES AVELLANEDA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. **Por secretaría proceda con el emplazamiento en los términos del numeral 2º del Artículo 463 del Código General del Proceso en concomitancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 2213 de 2022 y controle el término acá dispuesto, vencido el cual, ingrese el proceso al Despacho.**

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **95** del **01 de NOVIEMBRE de 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85

IVAN LEONARDO CHAWEZ LUNA
Secretario

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca24ecf1e296e3f092ef1eeda80e76760c0356d8a99c5f66c676de9d99fe32**
Documento generado en 31/10/2022 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica